

31 DE ENERO DE 2022**ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2022**

En la Ciudad de México, siendo las trece horas del día treinta y uno de enero de dos mil veintidos, se reunieron de manera virtual, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, Gerente de Órganos de Gobierno y Transparencia y Titular de la Unidad de Transparencia de este Fondo, en su calidad de miembro propietario del Comité de Transparencia; y la Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control (OIC) del FONATUR como miembro suplente del Comité. Asimismo, como invitados asistieron el Lic. Raúl Eder Guadarrama Reyes, Profesional B adscrito a la Dirección de Desarrollo, C.P. Esau Beltran Medina, Gerente de Servicios Generales, adscrito a la Dirección de Administración y Finanzas y el Lic. Oscar Álvarez Galindo, Gerente Jurídico Operativo adscrito a la Dirección Jurídica. Lo anterior, para que con fundamento en los artículos 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se discutiera el orden del día que a continuación se señala:

ORDEN DEL DÍA

- I. LISTA DE ASISTENCIA Y DECLARACIÓN DEL QUORUM LEGAL DEL INICIO DE LA SESIÓN.**
- II. PRESENTACIÓN Y, EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.**
- III. ATENCION A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**
 - a) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia parcial del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a un apartado de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014821000128.
 - b) Discusión y, en su caso, aprobación de la información testada en la versión publica de un contenido de la información para dar respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330014822000001.
 - c) Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva total de la información solicitada a través de la solicitud de acceso con número de folio 330014821000002.
 - d) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia parcial del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a un apartado de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000004.

*Jul**M*

31 DE ENERO DE 2022**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Comité de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la LGTAIP y 64 de la LFTAIP, procedió a firmar el registro de asistencia; una vez pasada la lista de asistencia y confirmado el quorum legal, se declaró formalmente instalada la sesión, con capacidad para resolver y tomar decisiones.

Ac/SE-04-22/01

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR, aprueban por unanimidad el Quorum Legal y declaran instalada la Cuarta Sesión Extraordinaria.

SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

El Lic. David G. Vasto Dobarganes, Titular de la Unidad de Transparencia del FONATUR, procedió a dar lectura al Orden del Día; por lo que una vez concluida su lectura, los integrantes del Comité de Transparencia tomaron el siguiente acuerdo:

Ac/SE-04-22/02

Los integrantes del Comité de Transparencia del FONATUR aprueban por unanimidad en todos sus términos el orden del día presentado.

Una vez aprobado el Orden del día, se desahogan los siguientes puntos:

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA
Atención a solicitudes de acceso a la información:**

a) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia parcial del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a un apartado de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014821000128.

Antecedentes

El **20 de diciembre del 2021**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000128 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "1) Me gustaría saber el presupuesto inicial, antes de empezar la construcción, del proyecto Tren Maya. 2) Me gustaría saber cuánto se ha gastado hasta hoy en el proyecto del Tren Maya. 3) Me gustaría conocer información general sobre el plan de reubicación de familias afectadas por el Tren Maya. 4) Me gustaría conocer detalles sobre la encuesta sobre el proyecto del Tren Maya realizado a las comunidades afectas y sus

31 DE ENERO DE 2022

respectivas respuestas sobre esta. 5) Me gustaría saber información general sobre el impacto ambiental que tendrá el Tren Maya en la región, sobre todo en el efecto que pueda tener sobre la flora y fauna, los manglares y cenotes de la zona.

Datos complementarios: Tren Maya" (Sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Desarrollo** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Desarrollo**, mediante correo electrónico de fecha 03 de enero de 2022, señaló lo siguiente:

"[...]

Por instrucciones del enlace de transparencia de la Dirección de Desarrollo, Urb. Ligia Renata Valderrama Midence y en atención a la solicitud de información con número de folio 330014821000128, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2), cuyo contenido es:

"1) Me gustaría saber el presupuesto inicial, antes de empezar la construcción, del proyecto Tren Maya.

2) Me gustaría saber cuánto se ha gastado hasta hoy en el proyecto del Tren Maya.

3) Me gustaría conocer información general sobre el plan de reubicación de familias afectadas por el Tren Maya.

4) Me gustaría conocer detalles sobre la encuesta sobre el proyecto del Tren Maya realizado a las comunidades afectas y sus respectivas respuestas sobre esta.

5) Me gustaría saber información general sobre el impacto ambiental que tendrá el Tren Maya en la región, sobre todo en el efecto que pueda tener sobre la flora y fauna, los manglares y cenotes de la zona."

Con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Dirección de Desarrollo, y de acuerdo con lo manifestado por dichas áreas, hago de su conocimiento que se cuenta con la siguiente información:

1) Me gustaría saber el presupuesto inicial, antes de empezar la construcción, del proyecto Tren Maya.

En 2019, se registraron dos PPI: 1821W3N0006 "Estudios de Preinversión para la construcción de vía ferroviaria del Tren Maya" y 1821W3N0007 "Estudios de Preinversión para la construcción de Polos de Desarrollo a lo largo de la Ruta del Tren Maya", con un presupuesto inicial de \$2'370,227.31 y \$34'417,835.27 pesos, respectivamente.

2) Me gustaría saber cuánto se ha gastado hasta hoy en el proyecto del Tren Maya.

Jul

1

31 DE ENERO DE 2022

Proyecto de Inversión	Concepto Proyecto de Inversión	2019	2020	2021	Totales
1821W3N0006	Estudios de Preinversión para la construcción de vía ferroviaria del Tren Maya	\$ 2,370,227.31	\$ 85,196,642.22	\$ 222,514,104.63	310,080,974.16
1821W3N0007	Estudios de Preinversión para la construcción de Polos de Desarrollo a lo largo de la Ruta del Tren Maya	\$ 34,417,835.27	\$ 19,995,595.74	\$ 75,363,970.33	129,777,401.34
1921W3N0006	Adquisición y acondicionamiento de vía férrea entre Palenque y Campeche	\$ -	\$ 478,086,814.88	\$ -	478,086,814.88
2021W3N0001	Proyecto Tren Maya	\$ -	\$ 7,473,277,725.93	\$ 24,606,429,667.20	32,079,707,391.13
2121W3N0001	Modernización, rehabilitación, conservación, operación y mantenimiento de la carretera Cancún Tulum	\$ -	\$ -	\$ 193,341,667.67	193,341,667.67
Totales		\$ 36,788,062.58	\$ 8,056,556,778.77	\$ 25,097,640,409.83	\$ 33,190,994,251.18

3) Me gustaría conocer información general sobre el plan de reubicación de familias afectadas por el Tren Maya.

No se cuenta con información o documento que sirva para dar respuesta a lo solicitado, por lo que sugerimos respecto a este punto que el ciudadano remita su solicitud a la Unidad de Transparencia de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

4) Me gustaría conocer detalles sobre la encuesta sobre el proyecto del Tren Maya realizado a las comunidades afectas y sus respectivas respuestas sobre esta.

No se cuenta con información o documento que sirva para dar respuesta a lo solicitado, por lo que sugerimos respecto a este punto que el ciudadano remita su solicitud a la Unidad de Transparencia de Fonatur Tren Maya, S.A. de C.V.

5) Me gustaría saber información general sobre el impacto ambiental que tendrá el Tren Maya en la región, sobre todo en el efecto que pueda tener sobre la flora y fauna, los manglares y cenotes de la zona.

La información general sobre el impacto ambiental que tendrá el Tren Maya en la región, sus efectos, así como las medidas de mitigación y compensación que se tendrán en cuenta, están precisadas en la Manifestación de Impacto Ambiental para los tramos 1, 2 y 3 y la Manifestación de Impacto Ambiental para el tramo 4, las cuales son de acceso público y pueden consultarse en las siguientes ligas:

1. <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/camp/estudios/2020/04CA2020V0009.pdf>

2. <https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgiraDocs/documentos/yuc/estudios/2021/31YU2021V0047.pdf>

[...]"

En este contexto, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

31 DE ENERO DE 2022**Ac/SE-04-22/03**

Con fundamento en los artículos 65, fracción II y 131 segundo párrafo de la LFTAIP, se confirma la incompetencia parcial del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para dar atención a los puntos: “3) Me gustaría conocer información general sobre el plan de reubicación de familias afectadas por el Tren Maya. 4) Me gustaría conocer detalles sobre la encuesta sobre el proyecto del Tren Maya realizado a las comunidades afectas y sus respectivas respuestas sobre esta”.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente al ciudadano a que ingrese su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.

b) Discusión y, en su caso, aprobación de la información testada en la versión pública de un contenido de la información para dar respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 330014822000001.

Antecedentes

El **10 de enero de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000001 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud: “Solicito los importes pagados por concepto de adquisición de tierra, sea ejidal en cualquiera de sus denominaciones o privada, de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 desglosando en una tabla:

- Estado
- Municipio
- Ejido (en su caso)
- Cantidad de metros adquiridos
- Importe pagado por tierra
- Importe pagado por bienes distintos a la tierra
- Número de convenios de ocupación previa
- Número de contratos de compra venta” (Sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección Jurídica**, como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 25 de enero de 2022, señaló lo siguiente:

“[...]”

En atención al correo electrónico de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual turna a la Dirección Jurídica la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000001 cuyo contenido es:



31 DE ENERO DE 2022

“Descripción de la solicitud: Solicito los importes pagados por concepto de adquisición de tierra, sea ejidal en cualquiera de sus denominaciones o privada, de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 desglosando en una tabla: - Estado - Municipio - Ejido (en su caso) - Cantidad de metros adquiridos - Importe pagado por tierra - Importe pagado por bienes distintos a la tierra - Número de convenios de ocupación previa - Número de contratos de compra venta.

Medio de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.”

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27 me permito informarle que personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, advirtiéndose a la fecha de ingreso de la solicitud lo siguiente:

Referente a: “Descripción de la solicitud: Solicito los importes pagados por concepto de adquisición de tierra, sea ejidal en cualquiera de sus denominaciones o privada, de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 desglosando en una tabla: - Estado - Municipio - Ejido (en su caso) - Cantidad de metros adquiridos - Importe pagado por tierra - Importe pagado por bienes distintos a la tierra.

Documento que se agrega en versión íntegra y en versión pública, ya que contiene datos personales referentes a: nombre del ejido o comunidad, partes que se testaron en términos de lo señalado en el artículo 108 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley), en relación con el artículo Noveno y Quincuagésimo sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en virtud de que se consideran clasificados como confidenciales, de conformidad con lo previsto en la fracción I, del artículo 113 de la Ley.

Por lo que respecta a: “... Número de convenios de ocupación previa - Número de contratos de compra venta”. Se advierte 117 operaciones de Compraventa y 378 a Convenios de Ocupación Previa.

En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a la solicitud de mérito

[...]

En este contexto, y después de haber revisado y analizado la versión pública proporcionada por la Dirección Jurídica, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-04-22/04

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se confirma la clasificación de la siguiente información: “Nombre del ejido o comunidad”; lo anterior, por tratarse de información de carácter confidencial, conforme a lo previsto en el artículo 113, fracción I del citado ordenamiento legal.



31 DE ENERO DE 2022

En este sentido, con fundamento en lo señalado en el artículo 108 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia aprueba e instruye a la Dirección Jurídica a que sea testada dicha información en la versión pública del siguiente documento: (i) Relación que contiene los importes por concepto de pago de indemnización de tierra realizados en el año 2019, 2020 y 2021, que incluye el Estado, Municipio, Ejido o Comunidad, Cantidad de metros adquiridos, Importe pagado por tierra e Importe pagado por bienes distintos a la tierra.

c) Discusión y, en su caso, aprobación de la reserva total de la información solicitada a través de la solicitud de acceso con el número de folio 330014821000002.

Antecedentes

El **10 de enero del 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000002 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción de la solicitud: "De la manera más grata, solicito información que acredite las medidas de seguridad las cuales se implementarán a la construcción del proyecto "Tren Maya".(Sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección de Administración y Finanzas** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección de Administración y Finanzas**, mediante correo electrónico de fecha 24 de enero del año en curso, manifestó lo siguiente:

"[...]

Al respecto, se adjunta al presente la respuesta proporcionada mediante Oficio No. GRM/JLAG/SA/I/0114/2022, signada por el Arq. Jorge Luis Aguilar García, Gerente de Recursos Materiales, adscrito a la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, mediante el cual informo lo siguiente:

"...Sobre el particular, le comento que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, y de acuerdo con lo manifiesto por la Gerencia de Servicios Generales, la información solicitada forma parte de los entregables del contrato C-TM-10/2019, referente a "Estudio Integral de Seguridad para el Tren Maya ", formalizado con el proveedor KA de México S de R. L. de C.V., de lo anterior, dicha información y documentos generados durante la ejecución de dicho contrato, fueron reservados en la Décima segunda sesión extraordinaria 2021, celebrada el pasado 26 de agosto de 2021, del Comité de Transparencia de este Fondo, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública y 137 de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública.

Jal

1

31 DE ENERO DE 2022

Derivado de lo anterior y en términos de lo dispuesto en los artículos 102 de la Ley Federal de Transparencia y Accesos a la Información Pública y 103 de la Ley General de Transparencia y Accesos a la Información Pública se solicita la conformación de la reserva de la información antes mencionada...”

PRUEBA DE DAÑO

“(...

ANTECEDENTES DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Número de folio. 330014822000002

Fecha de ingreso:

Texto de la solicitud de acceso a la información:

A través de la solicitud de acceso a la información con número de folio **330014822000002**, presentada a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2):

“De la manera más grata, solicito información que acredite las medidas de seguridad las cuales se implementarán a la construcción del proyecto “Tren Maya”.

Sobre el particular, me permito manifestar que con fundamento en los artículos 130 y 133 de la Ley Federal de transparencia y Acceso a la Información Pública, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las áreas de la Gerencia que conforman la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales, realizó la búsqueda exhaustiva de la información requerida, advirtiéndose lo siguiente:

Referente a “De la manera más grata, solicito información que acredite las medidas de seguridad las cuales se implementarán a la construcción del proyecto “Tren Maya”.

En cuanto a: “De la manera más grata, solicito información que acredite las medidas de seguridad las cuales se implementarán a la construcción del proyecto “Tren Maya”.

Se encontró información, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita a la Unidad de Transparencia a su cargo, la reserva de la información correspondiente al citado contrato.

Se desprende que en el archivo de la Subdirección de Adquisiciones y Servicios Generales se cuenta con el contrato **No. C-TM-10/2019**, para el objeto del **“Estudio Integral de Seguridad para el Proyecto Tren Maya”**, que celebraron, por una parte Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y por la otra parte, KA de México, S de R. L. de C. V., relativo a un proceso metodológico del análisis de los factores propios y externos que se relacionan con la seguridad de una instalación. Lo anterior, se ve reflejado en los entregables señalados en el instrumento y que consisten en: **1) Reportes mensuales del experto en seguridad. 2) Matriz de Riesgos de Seguridad y el respectivo análisis cualitativo. 3) Documento que en el cual identifique los activos y recursos estratégicos de mayor relevancia para la implementación del Proyecto. 4) Plan preventivo de respuesta y priorización de activos estratégicos del Proyecto. 5) Plan de respuesta a incidentes y protocolo de gestión de emergencias del Proyecto.**

En ese tenor y tomando en cuenta que la información generada, obtenida, adquirida,

31 DE ENERO DE 2022

transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, es pública, accesible a cualquier persona, resulta pertinente señalar que el derecho de acceso a la información tiene como excepciones a dicho derecho la información considerada como reservada, en términos del **artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** ("LFTAIP") y el **artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** ("LGTAIP").

En esa circunstancia, se actualizan los supuestos de reserva previstos en **el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP y el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP**, así como lo señalado en el **Lineamiento Vigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas** (los "Lineamientos"), toda vez que difundir la información vulneraría la correcta ejecución de las siguientes actividades, en el marco del Contrato C-TM-10/2019 y en virtud de las siguientes consideraciones:

a. El Estudio está basado en la recolección de datos personales e información sensible desde el primer momento y, por tanto, su difusión podría afectar y vulnerar los derechos y privacidad de los individuos involucrados en el estudio.

b. La utilidad del estudio para la política pública depende su validez interna. Esta validez se pierde si el resultado del grupo de control no es un contractual válido y el impacto del proyecto no puede atribuirse exclusivamente al proyecto de infraestructura. La transmisión de información anticipada sobre la evaluación podría generar expectativas positivas o negativas sobre los resultados en la población del grupo de control y el grupo de tratamiento.

c. Se puede contaminar el estudio, debido a que la información transmitida de manera prematura puede reducir la posibilidad de determinar el impacto causal del proyecto en el bienestar de manera insesgada.

d. La generación de expectativas, mediante la liberación anticipada de algunas partes del estudio, puede ocasionar que se obtengan resultados sesgados estadísticamente hablando.

e. El estudio se basa en garantizar la seguridad de la sociedad que tenga acceso al Proyecto, desarrollando un plan preventivo y de respuesta para evitar daños.

f. Por último, es necesario comentar que no es posible entregar una versión pública de la información que se tiene a la fecha, por los motivos y razonamientos antes expuestos, además de insistir en que la información es de acceso restringido en su modalidad de reservada.

Al efecto, el artículo 110 fracción VIII de la LFTAIP y el artículo 113 fracción VIII de la LGTAIP, disponen la reserva de información cuando:

"Artículo 110 LFTAIP. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

31 DE ENERO DE 2022

“Artículo 113 LGTAIP. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

De los citados preceptos, se desprende que estas causales de reserva resultan aplicables cuando la información contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo, hasta en tanto no se adopte una decisión definitiva; por su parte, el lineamiento vigésimo séptimo de los citados Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, disponen lo siguiente:

Vigésimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción VIII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Para tal efecto, el sujeto obligado deberá acreditar lo siguiente:

De conformidad con lo anterior, la reserva total de la información realizada con base en el contrato **No. C-TM-10/2019**, para el objeto del **“Estudio Integral de Seguridad para el Proyecto Tren Maya”**, que celebraron, por una parte Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y por la otra parte, KA de México, S de R. L. de C. V., se acredita, toda vez que se actualizan las siguientes hipótesis:

- I. La existencia de un proceso deliberativo en curso, precisando la fecha de inicio;
- II. Que la información consista en opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el proceso deliberativo;
- III. Que la información se encuentre relacionada, de manera directa, con el proceso deliberativo, y
- IV. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación.

Esto es, la existencia de un proceso deliberativo en curso, en el cual se hacen constar las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de los servidores públicos que participan en el mismo, por lo que su difusión puede llegar a interrumpir, menoscabar o inhibir el diseño, negociación, determinación o implementación de los asuntos sometidos a deliberación, lo cual puede resultar en menoscabo de la entidad contratante.

Por otra parte, el contrato **No. C-TM-10/2019** y la información que deriva del mismo forma parte de un análisis de identificación de riesgos potenciales de seguridad en las zonas en las que se desarrollará el Proyecto. El estudio sirvió de base para desarrollar planes preventivos y de respuesta para evitar daños a la salud física de las personas, así como a los activos estratégicos del Proyecto. De igual forma, se desarrollaron planes de respuesta a incidentes y gestión de emergencias, en los cuales se incluyen las opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos.

31 DE ENERO DE 2022

Debido a lo expuesto, el motivo de la clasificación de reserva de la información referente al contrato **No. C-TM-10/2019**, estriba en la importancia de la información generada, la cual impacta directamente en los resultados finales del Estudio; así mismo, dicha información resulta relevante y estratégica debido a que la misma contiene los planes a desarrollar para la prevención o respuesta para evitar daños a la salud física de las personas; situación por la cual, **el plazo de clasificación de reserva de la información será de (5) años**, pudiendo excepcionalmente ampliarse el periodo de reserva, siempre y cuando se justifique que subsisten las causales de clasificación que dieron origen a la misma, esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la LGTAIP, los artículos 97 y 98, de la LFTAIP y lineamiento Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, que a la letra disponen:

“Artículo 100 LGTAIP. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.”

“Artículo 97 LFTAIP. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“Artículo 98 LGTAIP. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información; ...

[...]”

“Lineamiento Trigésimo cuarto. El periodo máximo por el que podría reservarse la información será de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia confirme la clasificación del expediente o documento.



31 DE ENERO DE 2022

Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado...

[...]"

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 104, 108 y 114 de la LGTAIP y artículos 102, 105 y 111 de la LFTAIP, estatuyen lo relativo a la **prueba de daño**:

“Artículo 103 LGTAIP. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión. Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104 LGTAIP. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

“Artículo 108 LGTAIP. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.”

“Artículo 114 LGTAIP. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.”

“Artículo 102 LFTAIP. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá

31 DE ENERO DE 2022

confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 105 LFTAIP. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.”

“Artículo 111 LFTAIP. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General.”

Por su parte, al respecto el lineamiento Segundo fracción XIII, Sexto y Trigésimo tercero de los Lineamientos, establecen lo siguiente:

“Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

...

XIII. Prueba de daño: La argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla;

[...].”

“Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

[...].”

“Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán

31 DE ENERO DE 2022

demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

IV. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

V. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

[...]"

Respecto a la **prueba de daño**, a continuación, se exponen las consideraciones aplicables al caso en particular, en términos del Lineamiento Trigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, conforme a lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Con relación a la fracción I del Lineamiento Trigésimo Tercero de los lineamientos, se requiere que la información solicitada sea clasificada como reservada conforme a lo previsto en los artículos 110 fracción VIII de la LFTAIP y 113 fracción VIII de la LGTAIP, así como lo señalado en el Lineamiento Vigésimo Tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Con relación a la fracción II del Lineamiento Trigésimo Tercero de los lineamientos, la difusión anticipada de los planes que resultaron del estudio, trae consigo las opiniones y comentarios de los servidores públicos con respecto al tema, por lo cual al pretender ser difundida generaría un perjuicio en detrimento de la sociedad, en razón de que la publicidad de la información podría poner en riesgo los objetivos que el FONATUR trata de conseguir a través de la implementación del Tren Maya, como lo son impulsar el desarrollo socioeconómico de la región y las comunidades locales, fomentar la inclusión social y la creación de empleo y fortalecer la industria turística en México. Se considera que el riesgo de perjuicio señalado es

31 DE ENERO DE 2022

superior al interés público general de que se difunda la información relativa al Estudio en curso, toda vez que personas ajenas al desarrollo del proyecto podrían contar con información o documentación sensible, la cual está sujeta a un proceso deliberativo en curso.

Por su parte la fracción III del Lineamiento Trigésimo Tercero de los lineamientos, a la letra dice:

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

Con relación a la fracción III del Lineamiento Trigésimo Tercero de los lineamientos, el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, en este caso, se actualiza toda vez que al otorgar acceso a la información de los resultados obtenidos del contrato **No. C-TM-10/2019** que contiene los documentales correspondientes al **“Estudio Integral de Seguridad para el Proyecto Tren Maya”**, se afectaría directamente los resultados comprometidos. De igual forma, al dar acceso a la información generada en términos del Contrato antes referido, podría obstaculizar y entorpecer la correcta aplicación de las actividades subsecuentes, a las etapas y objetivos del Estudio.

Mientras que la fracción IV del Lineamiento Trigésimo Tercero de los lineamientos, a la letra dice:

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

Son las siguientes:

Afectación riesgo real: Como ya se demostró, la información relacionada y aquella que se derive del estudio realizado a través del contrato **No. C-TM-10/2019**, se ve ligada a los riesgos o daños que puedan sufrir los activos relacionados con el Proyecto.

Afectación demostrable: Se estaría generando un daño a los activos relacionados con el Proyecto poniendo en riesgo el propio proyecto. Esto, debido a que la información generada en el estudio, como ya se mencionó, contiene los planes de prevención y de respuesta para evitar estos daños.

Afectación identificable: Otorgar acceso a la información generada en el contrato **No. C-TM-10/2019**, podría ocasionar un riesgo en los intereses que FONATUR quiere alcanzar con el desarrollo del proyecto Tren Maya, siendo estos impulsar el desarrollo socioeconómico de la región y las comunidades locales, fomentar la inclusión social y la creación de empleo, así como fortalecer la industria turística en México y salvaguardar la salud de las personas físicas que lleguen a utilizar el Tren Maya.

La fracción V del Lineamiento Trigésimo Tercero de los lineamientos, a la letra dice:



31 DE ENERO DE 2022**V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño se acreditan de conformidad con lo siguiente:

Circunstancia de Modo: Salvaguardar los programas, trabajos, directrices, opiniones y comentarios para el desarrollo y correcta ejecución del Proyecto Tren Maya.

Circunstancia de Tiempo: Debido a la importancia de los resultados obtenidos mediante el estudio, en el cual se contienen opiniones y comentarios de servidores públicos, se requiere un periodo de reserva **de (5) cinco años**.

Circunstancia de Lugar del daño: La ruta del Tren Maya, comprende un tren regional que conectará las principales ciudades y zonas turísticas de los cinco estados del sureste del país: Campeche, Chiapas, Quintana Roo, Tabasco y Yucatán.

Sin omitir los polos de desarrollo y las estaciones que estarán ligadas a la ruta por donde pasará el Tren Maya que serán los centros para poder impulsar el desarrollo socioeconómico de las comunidades donde estos se establezcan.

Por otra lado fracción VI del Lineamiento Trigésimo Tercero de los lineamientos, a la letra dice:

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Con relación a la fracción VI del Lineamiento Trigésimo Tercero de los lineamientos, se justifica, debido a que la reserva de la información representa el medio menos restrictivo disponible para evitar generar un perjuicio material que pueda repercutir en la ejecución del proyecto a través del aventajamiento de terceros llegando a violentar los planes preventivos y de respuesta para evitar daños, así como la ejecución del Proyecto, ya que de lo contrario, al proporcionar la información de los estudios realizados a través del **No. C-TM-10/2019** para el **"Estudio Integral de Seguridad para el Proyecto Tren Maya"** podría verse comprometida la integridad física de las personas y de los activos del proyecto Tren Maya, que como se ha mencionado no es solo un proyecto de infraestructura, ya que también tiene como propósito fundamental lo siguiente:

a) El Tren Maya es un proyecto para mejorar la calidad de vida de las personas, cuidar el ambiente y detonar el desarrollo sustentable.

b) El Tren Maya no es solo un proyecto de infraestructura y desarrollo económico, es un plan integral que busca mejorar la calidad de vida de la gente.

c) El Tren Maya es un proyecto que busca defender la tierra, crear equidad social y abrir la península a un gran número de oportunidades de desarrollo, sin menoscabar los derechos de sus habitantes.



31 DE ENERO DE 2022

En tal sentido, con fundamento en los artículos **44 fracción II de la LGTAIP y 65 fracción II de LFTAIP**, respetuosamente se somete a consideración del H. Comité de Transparencia conforme a sus facultades analice la propuesta y, en su caso, **confirme** la clasificación de la información total realizada del contrato **No. C-TM-10/2019** para el **“Estudio Integral de Seguridad para el Proyecto Tren Maya”**, que celebran, por una parte Nacional Financiera, S.N.C., Institución de Banca de Desarrollo como fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR) y KA de México, S. de R. L. de C. V. “(sic)

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia manifestó que esta información ya habían sido reservados en la 12ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia celebrada el 26 de agosto del 2021 y que al día de hoy persisten las causales de reserva.

En este contexto, y considerando la petición realizada por la unidad administrativa competente, el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-04-22/05

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información en su modalidad de reservada, por 5 años, respecto a los entregables generados del contrato número C-TM-10/2019 referente al “Estudio Integral de Seguridad para el Proyecto Tren Maya” que celebran, por una parte Nacional Financiera S.N.C. Instituto de Banca de Desarrollo como Fiduciaria en el Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), y KA de México, S. de R.L. de C.V.; lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 110, fracción VIII de la LFTAIP y 113, fracción VIII de la LGTAIP en relación con el numeral Vigésimo séptimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

c) Discusión y, en su caso, aprobación de la incompetencia parcial del Fondo Nacional de Fomento al Turismo para dar respuesta a un apartado de la información requerida mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio 330014822000004.

Antecedentes

El **10 de enero de 2022**, se notificó la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014822000004 a la Unidad de Transparencia, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0), solicitando lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información: “Me refiero a los gastos y costas a los que fue condenado el Fondo en el juicio con número de expediente 268/2007 ventilado en el juzgado segundo civil de primera instancia del Distrito Judicial de Quintana Roo.



31 DE ENERO DE 2022

Sobre el particular, solicito la siguiente información:

1. ¿Ya se dio cumplimiento a la sentencia en la que condenaban al pago de gastos y costas por un monto superior a los 10 millones de pesos a la Entidad?
2. De ser así ¿Con cargo al presupuesto de que área del Fondo se realizó el pago?
3. ¿ El OIC en el Fondo, ha iniciado procedimientos administrativos sancionatorios en contra el o los servidores públicos que resulten responsables por su mala praxis derivó en la condena a gastos y costas que nos ocupa?
4. ¿ El OIC ha adoptado medidas por el evidente detrimento en el patrimonio del Fondo y daño al erario público que se actualizó tras el cumplimiento de la sentencia del juicio antes señalado?
5. ¿ De existir efectivamente un daño al erario, el OIC está obligado a tomar medidas e imponer sanciones? ¿El no hacerlo, trae como consecuencia responsabilidades administrativas al servidor publico encargado de dicho Órgano Interno de Control?

De antemano, gracias por su respuesta.

Datos complementarios:

Dirección Jurídica
Dirección de Administración
OIC en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo”(sic)

En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de acceso a la **Dirección Jurídica** como posible fuente de acceso.

Al respecto, la **Dirección Jurídica**, mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022, señaló lo siguiente:

“[...]

En atención al correo electrónico de fecha 12 de enero de 2022, mediante el cual turna a la Dirección Jurídica la solicitud de acceso a la información con número de folio 330014821000004 cuyo contenido es: “Descripción de la solicitud: Me refiero a los gastos y costas a los que fue condenado el Fondo en el juicio con número de expediente 268/2007 ventilado en el juzgado segundo civil de primera instancia del Distro Judicial de Quintana Roo. Sobre el particular, solicito la siguiente información: 1. ¿Ya se dio cumplimiento a la sentencia en la que condenaban al pago de gastos y costas por un monto superior a los 10 millones de pesos a la Entidad? 2. De ser así ¿Con cargo al presupuesto de que área del Fondo se realizó el pago? 3. ¿ El OIC en el Fondo, ha iniciado procedimientos administrativos sancionatorios en contra el o los servidores públicos que resulten responsables por su mala praxis derivó en la condena a gastos y costas que nos ocupa? 4. ¿ El OIC ha adoptado medidas por el evidente detrimento en el patrimonio del Fondo y daño al erario público que se actualizó tras el cumplimiento de la sentencia del juicio antes señalado? 5. ¿ De existir efectivamente un daño al erario, el OIC está obligado a tomar medidas e imponer sanciones? ¿El no hacerlo, trae como consecuencia responsabilidades administrativas al servidor publico encargado de dicho Órgano Interno de Control? De antemano, gracias por su respuesta

Datos complementarios: Dirección Jurídica Dirección de Administración OIC en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo.”

Sobre el particular, en ejercicio de las funciones que confiere a esta área jurídica el Manual de Organización del FONATUR en el numeral XI, subnumeral 1.5.1.2, función 27 me permito informarle que personal adscrito a las Gerencias de la Dirección Jurídica realizaron la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, advirtiéndose a la fecha de ingreso de la

31 DE ENERO DE 2022

solicitud lo siguiente:

Referente a: "... 1. ¿Ya se dio cumplimiento a la sentencia en la que condenaban al pago de gastos y costas por un monto superior a los 10 millones de pesos a la Entidad?,". Es de señalarse que de la información que obra en la Unidad Administrativa se desprende que, ya se dio cumplimiento a la sentencia, en estricto acatamiento de una sentencia judicial.

Por lo que respecta a: "... 2. De ser así ¿Con cargo al presupuesto de que área del Fondo se realizó el pago? ...". Se advierte el pago con cargo al presupuesto de la Dirección Jurídica de la Entidad.

En cuanto a: "... 3. ¿ El OIC en el Fondo, ha iniciado procedimientos administrativos sancionatorios en contra el o los servidores públicos que resulten responsables por su mala praxis derivó en la condena a gastos y costas que nos ocupa?, 4. ¿ El OIC ha adoptado medidas por el evidente detrimento en el patrimonio del Fondo y daño al erario público que se actualizó tras el cumplimiento de la sentencia del juicio antes señalado? y 5. ¿ De existir efectivamente un daño al erario, el OIC está obligado a tomar medidas e imponer sanciones? ¿El no hacerlo, trae como consecuencia responsabilidades administrativas al servidor publico encargado de dicho Órgano Interno de Control?". Se informa que, no se cuenta con información al respecto, en virtud de que Órgano Interno de Control en la Entidad corresponde a otro sujeto obligado distinto al Fideicomiso denominado Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 6º, Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 133 y 135 primer párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da atención a la solicitud de mérito.

[...]"

Derivado de lo anterior, tomando en cuenta la respuesta de la Dirección Jurídica el Comité de Transparencia, adoptó por unanimidad el siguiente acuerdo:

Ac/SE-04-22/06

Con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP, se confirma la incompetencia parcial del Fondo Nacional de Fomento al Turismo (FONATUR), para dar atención a los puntos: "3. ¿ El OIC en el Fondo, ha iniciado procedimientos administrativos sancionatorios en contra el o los servidores públicos que resulten responsables por su mala praxis derivó en la condena a gastos y costas que nos ocupa?, 4. ¿ El OIC ha adoptado medidas por el evidente detrimento en el patrimonio del Fondo y daño al erario público que se actualizó tras el cumplimiento de la sentencia del juicio antes señalado? y 5. ¿ De existir efectivamente un daño al erario, el OIC está obligado a tomar medidas e imponer sanciones? ¿El no hacerlo, trae como consecuencia responsabilidades administrativas al servidor publico encargado de dicho Órgano Interno de Control?".

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia para que oriente al ciudadano a que ingrese su solicitud de acceso a la Unidad de Transparencia de FONATUR Tren Maya, S.A. de C.V.



31 DE ENERO DE 2022

No habiendo comentarios al respecto, el Lic. David G. Vasto Dobarganes, preguntó a los asistentes si existía algún otro asunto general que quisieran abordar. Al no haber pronunciamiento al respecto, se dio por concluida la sesión.

Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique las partes conducentes de la presente **RESOLUCIÓN** a los diversos interesados.

Así lo ordenaron y firman para constancia los miembros del Comité de Transparencia del Fondo Nacional de Fomento al Turismo.

No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con treinta minutos del día que se actúa, los miembros del Comité así lo reconocen y autorizan, para hacer constancia así como para los efectos a que haya lugar.

EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Lic. David G. Vasto Dobarganes
**Titular de la Unidad de
Transparencia**



Lic. Blanca Estela Mejía Espíndola
**Titular del Área de Responsabilidades del
Órgano Interno de Control del FONATUR**